

Número 62.

Artículo adicional.

La República Mexicana no reconoce dentro de ella ningún asilo en donde los criminales logren la impunidad de sus delitos, ó la disminución de las penas impuestas por las leyes.—México, 2 de Setiembre de 1824.—*J. B. Guerra*.—Setiembre 2 de 1824.—A la comisión de Constitución.—Una rúbrica.

La comisión opina que no debe tener lugar en la Constitución la anterior proposición, que en caso de estimarse sería propia de otras leyes.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 63.

Secretaría del Soberano Congreso.—Año de 1824.—Constitución.—Núm. 33.

Proposición del Sr. Covarrubias para que todo juicio sea fenecido en el Estado en que tenga su principio.

Todo juicio será fenecido hasta su última instancia, y ejecución de su última sentencia, dentro del Estado en que tenga su principio, pudiendo terminar sus disensiones civiles por jueces árbitros, y condenar por jurados.

México, Enero 9 de 1824.—*Covarrubias*.—Una rúbrica.—Enero 9 de 1824.—Admitida á discusión pasa á la comisión.—Una rúbrica.

Está despachada en el artículo menos en cuanto á jurados, cuyo juicio no se prohíbe que puedan establecerlo las Legislaturas si lo tuvieren por conveniente. *Aprobado*.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 64.

Sobre los Poderes de los Estados: Sres. Viya, Berruecos y Barbabosa.

Variación al art. 147: Que en lugar de derecho alguno de tonelaje, se diga: *derecho alguno de puerto*.—Agosto 31 de 1824.—*Viya*.—Una rúbrica.

Admitida á discusión, se mandó pasar á la comisión de Constitución.—Una rúbrica.—Absuelta en el art. 162, fracción I de la Constitución.

Adición á la segunda restricción del art. 147: Ni en tiempo de paz ni en tiempo de guerra.—*Berruecos*.—*Lombardo*.—Una rúbrica.

A la comisión de Constitución.—Una rúbrica.—Admitida en estos términos: *En tiempo alguno*.

Adición al art. 149: Después de constitutiva, “y leyes generales.”—*Barbabosa*.—Una rúbrica.—*Lombardo*.—Una rúbrica.—Setiembre 2 de 1824.—Se mandó pasar á la comisión de Constitución.—Una rúbrica.

Es inútil, y por lo mismo inadmisibles.

Está absuelta en el art. 166 de la Constitución.

Número 65.

Al art. 137, que vuelve á la comisión, pido que se añada el epíteto: “Veheamente.”—*L. Bustamante*.—Una rúbrica.—Admitida.—Agosto 25 de 1824.

Toca al marcado Constitución número 86. Véase la siguiente del Sr. Lombardo y la de los Sres. Marin y Covarrubias.

Número 66.

Art. 128. Para ser elegido, se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las Legislaturas, ser de edad de 35 años cumplidos, ciudadano mexicano por nacimiento, ó nacido en cualquiera parte de la América, que antes de 1810 dependía de España y que se ha separado de ella con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la República Mexicana.—*M. R. Arizpe*.—Una rúbrica.—*Huerta*.—Una rúbrica.—*Alcocer*.—Una rúbrica.—*Espinosa*.—Una rúbrica.—Agosto 24 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.

Número 67.

Mas si dentro de tercero día no fuere puesto en libertad ni principiado á formarsele la correspondiente causa, deberá ser acusado de detención arbitraria el que decretó tal detención.—Agosto 25 de 1824.—*Lombardo*.—Una rúbrica.—*Castillero*.—Una rúbrica.—Admitida.—A la comisión de Constitución.—Agosto 25 de 1824.—Una rúbrica.

La comisión opina que la adición antecedente no pertenece á la Constitución.—México, 20 de Setiembre de 1824.—*Arizpe*.—Una rúbrica.—*Rejon*.—Una rúbrica.—*Argüelles*.—Una rúbrica.—*Alcocer*.—Una rúbrica.—*Vargas*.—Una rúbrica.—*Espinosa*.—Una rúbrica.—*Becerra*.—Una rúbrica.—*Gordoa*.—Una rúbrica.—*Aprobado*.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 68.

En la atribución 4ª del art. 129, después de la palabra *Federación*, se añadirá: “entre estos,” de manera que quede redactado el artículo en estos términos:

Dirimir las competencias suscitadas entre los jueces y tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado con los de los otros.—*B. Guerra*.—Una rúbrica.—Admitida: á la comisión de Constitución.—Agosto 25 de 1824.—Una rúbrica.—Está absuelta en el artículo.

Aprobada.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 69.

Pedimos que á la palabra: “detenido,” se añada: “por más de 60 horas; á la *indicio*, se ponga: “plenamente probado,” y á la *delincuente*, se explique de pena

corporal:" diciendo por fin, que quien no la merezca, se deje en libertad bajo de fianza.—*Marin.*—Una rúbrica.—Admitida.—Agosto 25 de 1824.

Per detenido se admite la fianza de comparendo y la eleccion de una casa á satisfaccion del juez, y solo á falta de estas condiciones, *detenido será sinónimo de arrestado.*—*Covarrubias.*—Una rúbrica.—Admitida: á la comision de Constitucion.—Agosto 25 de 1824.—Una rúbrica.

Número 70.

6ª Y civiles.—Al art. 138.

Lombardo.—Una rúbrica.—*F. Martinez.*—Una rúbrica.

No se admitió.—Agosto 25 de 1824.

7ª En los escritos.—Al art. 138.

Covarrubias.—Una rúbrica.—Admitida.

Art. 27. Adicional:

En cualesquiera estado que esté la causa civil, podrán los ciudadanos dirimir sus pleitos por conciliacion ó jueces árabitos.—*Covarrubias.*—Una rúbrica.—Admitida.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La 1ª no se admitió á discusion.

La 2ª es más propia de una ley que de la Constitucion.

La 3ª está absuelta en el artículo.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 71.

Adicion al art. 23:

Los ministros diplomáticos nombrados por el Gobierno á las Cortes extranjeras.—*Paz.*—Una rúbrica.—Admitida.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.

El dictámen ó artículo que se dió conforme á esta disposicion fué desechado.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.

Número 72.

La distribucion de Estados y señalamiento de territorios que se ha hecho en la Constitucion, será invariable por espacio de diez años, quedando limitadas las facultades del Congreso en esta parte.—Admitida.—Una rúbrica.—*F. Valle.*—Una rúbrica.

2ª El Congreso general está autorizado para remitir el contingente y aun para ministrar lo necesario al Estado, si es notorio que llegue á tal extremo de pobreza y falta de recursos que no pueda sostener los funcionarios indispensables para mantener su gobierno independiente: y al efecto podrá imponer las contribuciones que sean bastantes, ó hacer el reparto conveniente entre los demas Estados con la debida proporcion.

México y Setiembre 7 de 1824.—*Izasaga.*—Una rúbrica.—Primera lectura.

Setiembre 9 de 1824.—Una rúbrica.—*Desechado.*—Una rúbrica.

13 de Setiembre de 1824.—La 1ª admitida, á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision cree que la limitacion de seis años es muy prudente, tal como se halla propuesta en el artículo.

Aprobado.—Setiembre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 73.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Del modo de exigir la responsabilidad de los ministros de la Corte Suprema.

Para juzgar á los ministros de la Corte Suprema, se elegirán por la Cámara de diputados en el primer mes de sus sesiones ordinarias de cada bienio 24 individuos, que tengan las mismas cualidades que los individuos de la Corte, y de esta se sacarán por suerte un fiscal y un número de jueces igual á aquel de que deba constar la 1ª Sala de la Corte, haciéndose lo mismo para las otras Salas si fuere necesario.

México, 9 de Setiembre de 1824.—*Arizpe.*—Una rúbrica.—*Rejon.*—Una rúbrica.—*Alcocer.*—Una rúbrica.—*Argüelles.*—Una rúbrica.—*Huerta.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—*Becerra.*—Una rúbrica.—*Espinosa.*—Una rúbrica.

Al márgen.—Se declaró del momento, y fué *aprobado* en 14 de Setiembre de 1824.—Una rúbrica.

Número 74.

Pedimos á vuestra Soberanía se sirva declarar que los Congresos de los Estados pueden directamente representar al general de la Federacion, sin necesidad de ejecutarlo por conducto de sus gobernadores, ó por el del Supremo Poder Ejecutivo.

México, 9 de Setiembre de 1824.—*Reyes.*—Una rúbrica.—*Luis G. Gordo.*—Una rúbrica.—*Vargas.*—Una rúbrica.—Primera lectura.—Setiembre 10 de 1824.—Una rúbrica.—A la comision de Constitucion.—Setiembre 13 de 1824.—Una rúbrica.

Cualquiera órden que prohibiera á los Estados ó sus Legislaturas, representar al Congreso general, debe considerarse destruida por las facultades que por la Constitucion se les conceden, y especialmente por la de la iniciativa en las leyes. Los Congresos sin reclamo del general, han estado dirigiéndole derechamente sus representaciones ni ocurso.

Es por tanto inútil formar un nuevo artículo.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Número 75.

Adoptado en el art. 150.

Artículos adicionales á la Constitucion.

Las Legislaturas de los Estados solo pueden mandar publicar sus leyes, decretos y providencias por medio de sus respectivos Gobernadores.

5º Estos serán responsables, con arreglo á las leyes de la Federacion, de los decretos, leyes y providencias que publiquen contrarias á la Acta constitutiva, á la Constitucion y á las leyes generales.

Adoptada en el art. 132 de la Constitucion.

6º Las Legislaturas de los Estados concederán á los extranjeros cartas de naturaleza y ciudadanía en los casos, modo y término que prescribirá una ley especial.

Está contestada con la facultad XXV del Congreso.

7º Dar el Código civil, las leyes sobre diezmos y uniformar la disciplina eclesiástica en todos los Estados y territorios de la Federacion, arreglándola por un concordato especial sin perjuicio de los derechos de los Estados, y sin que pueda tener efecto retroactivo respecto de los de los beneficiados, serán atribuciones del Congreso general.

Está despachado, menos en lo de diezmos.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Adicion al art. 105, facultad VI: Cuando el Presidente de los Estados Unidos tenga por conveniente nombrar de comandantes de fortaleza ó de division de operaciones á los comandantes de los Estados, ó á cualquier otro militar, no necesita la aprobacion del Senado.

Es inútil, pues no habla la facultad de estos casos.—Una rúbrica.

Aprobado.—Octubre 3 de 1824.—Una rúbrica.

Florentino Martínez.—Una rúbrica.—Francisco García.—Una rúbrica.—Marín.—Una rúbrica.—Luis Gordoá.—Una rúbrica.—J. B. Guerra.—Una rúbrica.—Se admitieron.—Una rúbrica.—Setiembre 13 de 1824.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

Todas las proposiciones de este cuaderno llevan al calce de ellas sus notas y dictámenes de la comision, suscritas por el Sr. Rejon, su secretario.

México, 27 de Setiembre de 1824.—R. Arizpe.—Una rúbrica.—Vargas.—Una rúbrica.—Becerra.—Una rúbrica.—Gordoá.—Una rúbrica.—Argüelles.—Una rúbrica.—Rejon.—Una rúbrica.

Número 76.

Sala de Comisiones del Soberano Congreso.

Adiciones y proposiciones pasadas á la comision de Constitucion sobre el Poder Legislativo desde 8 de Abril hasta 19 de Junio.—Una rúbrica.

Número 77.

Despues de la palabra: *manifestadas*, que se añada: *de palabra ó por escrito*.
L. G. Gordoá.—Una rúbrica.—Barbabosa.—Una rúbrica.—Ibarra.—Una rúbrica.—Junio 19 de 1824.—Admitida: pase á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision ha visto la anterior adiccion, y opina que por hallarse comprendida en el artículo que se intenta adicionar es superflua, y por lo mismo inadmisibile.

México, 6 de Setiembre de 1824.

Setiembre 30 de 1824.—Aprobado.—Castro.—Una rúbrica.

Número 78.

Pido á vuestra soberanía que á la facultad XXV del Congreso general se hagan las adiciones siguientes:

Despues de la palabra *actuales*, ó la palabra *solo*, estas: *á solicitud de ellos mismos*, con aprobacion &c., y despues de la palabra *existen*, estas: *teniendo los elementos necesarios que se designarán en una ley particular y bajo las mismas condiciones expresadas*.—Berruecos.—Una rúbrica.

A la comision de Constitucion.—Junio 19 de 1824.—Una rúbrica.

Despachada, adoptándose la primera parte.—Setiembre 30 de 1824.

Aprobado.—Castro.—Una rúbrica.

Número 79.

A la facultad XXV.—Adiccion: Despues de la palabra indultos, "generales."
—J. B. Guerra.—Una rúbrica.

Junio 17 de 1824.—Admitida.—A la comision de Constitucion.—Una rúbrica.

La comision ha visto la adiccion anterior, y cree que se llenan los deseos del autor con la última parte del artículo que nuevamente presenta la comision.—Setiembre 30 de 1824.

Aprobado.—Una rúbrica.

Número 80.

Pido á vuestra Soberanía que en lugar de las palabras "nobles artes," se ponga "y todas las artes en general."

México, Junio 11 de 1824.—Mariano Tirado.—Una rúbrica.—Admitida.—Pase á la comision de Constitucion.—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

Setiembre 30 de 1824.—Se discutió en este dia y se aprobó el dictámen de la comision que se desechara la sustitucion.—Una rúbrica.

Número 81.

Que la comision se sirva adicionar ó redactar el artículo de modo que no se entienda limitado al Congreso la facultad de abrir caminos y canales.

Mangino.—Una rúbrica.

Admitida.—A la comision de Constitucion.—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

La comision opina que despues de las palabras “ó su mejora,” de la facultad IV, se pongan estas: “sin impedir á los Estados la apertura ó mejora de los suyos.”—Setiembre 30 de 1824.—*Aprobado.*—Una rúbrica.

Número 82.

Adicion á la 1ª facultad del art. 22:

Y toda clase de conocimientos útiles.—*Ortiz.*—Una rúbrica.—*Gonzalez Ca-raalmuro.*—Una rúbrica.

Admitida.—Pase á la comision de Constitucion.—Junio 12 de 1824.—Una rúbrica.

La comision opina que debe añadirse al art. 49, facultad I, las palabras “políticas y morales” despues de estas: “ciencias naturales y exactas,” y que en lo demas no es admisible.—Setiembre 30 de 1824.—Una rúbrica.

Número 83.

Artículo adicional:

No pueden ser senadores los que al tiempo de las elecciones sean diputados al Congreso general, ó senadores.—México, 26 de Mayo de 1824.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.

A la comision de Constitucion.—Mayo 26 de 1824.—Una rúbrica.—Resuelta.—*Rejon.*—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Se tomó en consideracion en este dia y se conformó su autor.—Una rúbrica.

Número 84.

Adicion á la 2ª parte del art. 46:

Los mexicanos nacidos en el territorio de la República.—México, Mayo 26 de 1824.—*Covarrubias.*—Una rúbrica.

Admitida.—A la comision de Constitucion.—Mayo 26 de 1824.—Una rúbrica.—Resuelta.—*Rejon.*—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 85.

Pido que á la prohibicion de que los reverendos arzobispos, obispos, provisos y gobernadores eclesiásticos, sean diputados, se añada: “por el Estado ó Estados en que ejerzan su jurisdiccion.”—Mayo 21 de 1824.—*Marin.*—Una rúbrica.

Mayo 22 de 1824.—Admitida, se mandó pasar á la comision.—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 86.

Artículo adicional al 38:

Los diputados que compongan el Congreso general al tiempo que se verificuen las elecciones.—*J. B. Guerra.*—Una rúbrica.—*Gómez.*—Una rúbrica.—*Cor-tazar.*—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.

Al márgen.—Mayo 22 de 1824.—Admitida, se mandó pasar á la comision.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 87.

Adicion al art. 38:

No pueden ser diputados los empleados en las rentas generales de la Federacion.—*Copea.*—Una rúbrica.—*Mangino.*—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.

Al márgen.—Mayo 22 de 1824.—Admitida, pase á la comision.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 88.

SEÑOR:—Pedimos que el art. 17 se redacte adicionándolo en los términos siguientes:

Ambas Cámaras se instalarán en un mismo dia, debiendo al efecto concurrir más de la mitad del número total de individuos de una y otra.—*Berruecos.*—Una rúbrica.—*Jimenez.*—Una rúbrica.

Mayo 13 de 1824.—Primera lectura.—Una rúbrica.—Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision de Constitucion.—Una rúbrica.—Resuelta.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.

Número 89.

Adicion á la facultad XI:

El cual en el receso de la Cámara de representantes exigirá el consentimiento del Senado.—*Copea.*—Una rúbrica.

Admitida.—Se mandó á la comision de Constitucion.—Mayo 8 de 1824.—Resuelta.—Una rúbrica.—Setiembre 30 de 1824.—Lo mismo que la anterior.—Una rúbrica.